

1.6. Responsabilidad

La ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del delito y la justicia restaurativa: sujetos pasivos y perjudicados por una amplia heterogeneidad de hechos delictivos

The law 4/2015, of the statute of the victim of the crime and the restorative justice: passive and other fellows for a heterogeneity of criminal facts

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Titular Acreditada del Departamento de Derecho Civil de la UNED

RESUMEN: La esperada Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, contempla un catálogo de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, sin excepción. Con todo, también contempla las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. En particular y en consonancia con las reformas acometidas en el tramo final de la X Legislatura, en materia de menores, su interés superior es la máxima que ha de presidir cualquier procedimiento penal. Conviene destacar el concepto amplio de sujeto pasivo, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado, sea víctima directa o indirecta, como familiares o asimilados. Con esta Ley se transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y completa alguno de los aspectos de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo.

ABSTRACT: *The prospective Law 4/2015, of April 27, of the Statute of the victim of the crime, it contemplates a catalog of rights, procedural and extraprocesales, of all the victims of crimes, without exception. It also contemplates the remissions to normative special as regards victims with special necessities or with special vulnerability. In particular and in consonance with the reformatations in the final of the X Legislature, as regards smaller, their superior interest is the maxim that she must preside over any penal procedure. The passive victim, for any crime and whichever it is the nature of the physical, moral damage or material that has been caused, be direct or indirect victim, as family or assimilated. With this Law the Directive 2012/29/UE of the European Parliament and of the Council, of october of 2012, 25 for the one that minimum norms settle down on the rights, the support and the protection of the victims of crimes and it completes some of the aspects of the Law 29/2011, of September 22, of Recognition and the victims' of the terrorism integral protection.*

PALABRAS CLAVE: Estatuto de la Víctima. Justicia restaurativa. Derecho de la Unión Europea.

KEY WORDS: *Statute of the victim. Restorative justice. European Union law.*

SUMARIO: I. ESTADO NORMATIVO PREVIO A LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.—II. EL NUEVO ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: EL MARCO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.—III. ACTOS TERRORISTAS VS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA AUDIENCIA NACIONAL: 1. LA MEMORIA DE LA FISCALÍA DEL PAÍS VASCO DE 2015: LA «NORMALIZACIÓN» DESDE QUE ETA ABANDONARA SU ACTIVIDAD ARMADA EN OCTUBRE DE 2011, PODRÍA TRADUCIRSE TAMBIÉN EN QUE LOS CASOS DE TERRORISMO LOS DEJE DE JUZGAR LA AUDIENCIA NACIONAL, PARA QUE SEAN LOS JUZGADOS DE EUSKADI LOS QUE LO HAGAN: 2. DAÑOS INDEMNIZABLES AL SER RESULTANTES DE ACTIVIDAD TERRORISTA: SAN (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y LA STC 199/1987, DE 16 DE DICIEMBRE: 3. LA STS, DE 2 DE OCTUBRE DE 2014 (SALA DE LO CIVIL): DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. LA FOTOGRAFÍA NO AUTORIZADA POR LOS PROGENITORES DE SU HIJA CON DISCAPACIDAD A CAUSA DEL ATENTADO DEL 11 M, SUPONE UNA LESIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: 4. LA SAN, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA): INDEMNIZACIÓN TERRORISTA Y SATISFACCIÓN DE UNA SOLA VEZ SIN CONTEMPLAR NUEVOS PERJUICIOS: 5. LA SAN, 15 DE JULIO DE 2015 (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) RECHAZA DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES COMO VÍCTIMAS DEL TERRORISMO A LAS VÍCTIMAS DE LOS GRUPOS ANTITERRORISTA DE LIBERACIÓN (GAL) CUANDO SE HAYA ACREDITADO SU PARTICIPACIÓN EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O SU PERTENENCIA A ORGANIZACIONES TERRORISTAS COMO ETA: LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, HECHO EN Estrasburgo EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983: 6. STS, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015 (SALA DE LO PENAL): DELITO CONTINUADO DE ABUSOS SEXUALES Y RENUNCIA DE LOS PROGENITORES A CUALQUIER TIPO DE INDEMNIZACIÓN: 7. SAP DE MÉRIDA, DE 16 DE JUNIO DE 2015: PERSONACIÓN EXTEMPORÁNEA COMO ACUSACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA CONDENA DEL ACUSADO DE MALOS TRATOS AL HABER PRECLUIDO EL TRÁMITE DADA LA CALIFICACIÓN EMITIDA.—IV. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL TERRORISMO DE ETA: EL RECURSO PRESENTADO POR EL QUE FUERA PORTAVOZ DE BATASUNA ARNALDO OTEGI, EN PRISIÓN DESDE 2009 Y OTRAS TRES PERSONAS CONDENADAS EN EL DENOMINADO «CASO BATERAGUNE», POR EL INTENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE LA FORMACIÓN ILEGALIZADA BAJO LAS ÓRDENES DE LA BANDA TERRORISTA ETA.—V. REFLEXIONES FINALES.—VI. BIBLIOGRAFÍA. VI. RESOLUCIONES CITADAS

I. ESTADO NORMATIVO PREVIO A LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Antes de profundizar en esta materia, conviene tener en cuenta el estado normativo ya que resulta determinante, no tanto por la sucesión de disposiciones o la variada tipología adoptada por cada Comunidad Autónoma, sino por el punto de inflexión que marca el Estatuto de la Víctima, toda vez que ya no se circunscribe a actos terroristas, sino que ostenta un elástico ámbito de aplicación,

una notable disparidad de tipos penales, y un nutrido elenco de «afectados», en sentido amplio, por la comisión del delito¹. En definitiva, se aparta de sus precedentes más inmediatos, singularizados por el terrorismo de conocido sesgo, ajenos en sí, a la generalidad recién subrayada del Estatuto.

Directa consecuencia de lo dicho, y dado uno de sus múltiples objetivos², la Defensora del Pueblo, Sra. Soledad Becerril, en el estudio remitido al Congreso, en el ámbito de sus competencias y obligaciones institucionales, declara que «la escucha del menor, víctima o testigo» sobre la posición jurídica del menor y su derecho a ser escuchado en tres momentos especialmente relevantes del proceso penal: tanto en sede policial, como en la preconstitución de la prueba y el juicio oral. En suma, formula las recomendaciones propias de su cargo, para que las Administraciones den cumplimiento al nuevo Estatuto de la Víctima en relación a la escucha del menor, víctima o testigo³.

Por tanto, y sin perder de vista el dato preliminar, de conformidad a la información proporcionada por el Ministerio del Interior, el marco legislativo estatal se compone de tres normas a la que se añade el nuevo Estatuto de la Víctima del delito, un Reglamento y la Orden reguladora de la concesión de ayudas⁴.

Con carácter previo a la nueva Ley por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima, el Derecho aplicable era el previsto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo⁵, modificada por la Ley 2/2012, de 29 de junio; la Ley 3/2012, de 6 de julio; la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre y la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones⁶ y la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 —disposición adicional vigesimoctava—⁷.

Adicionalmente, mediante Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo⁸ y, la Orden INT/2026/2012, de 21 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las convocatorias para la concesión de ayudas destinadas a asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas del terrorismo⁹.

En las Comunidades Autónomas y por orden alfabético,

- a) Andalucía aprobó la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰;
- b) Aragón la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del Terrorismo¹¹, modificada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre¹²;
- c) Comunidad de Madrid, Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo¹³, modificada por la Ley 7/1997, de 17 de febrero¹⁴, Decreto 2/2007, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la cuantía de las ayudas a las víctimas del terrorismo¹⁵;
- d) Comunidad Foral de Navarra, Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo¹⁶;
- e) Comunidad Valenciana Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo¹⁷, modificada por la Ley 10/2006, de 26 de diciembre¹⁸ y por la Ley 3/2009, de 14 de abril¹⁹ y Decreto 163/2005, de 4 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo²⁰;

- f) Extremadura, la Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz²¹;
- g) País Vasco, la Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo²², Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las Víctimas del Terrorismo²³;
- h) Región de Murcia: Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁴, modificada por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre²⁵, Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas —disposición final cuarta—²⁶ y Decreto 105/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁷.

En suma, y por cuanto atañe a la normativa de las Comunidades Autónomas, qué duda cabe figuran algunas de las más duramente azotadas por la vesanía terrorista, como sucede con la Comunidad Autónoma de Madrid, para colmar el ordenamiento de los Parlamentos Autónomas, la que fuese la última actualización de La Rioja.

II. EL NUEVO ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: EL MARCO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La mejor literatura contemporánea, subraya la construcción ineludible de un sistema donde se recojan los derechos de las víctimas de asuntos penales, y, en especial, de las que resulten de la comisión de actos terrorismo: así una de las vías debería ser la elaboración de un Estatuto de la Víctima, donde se especifique su papel protagonista y no, como hasta ahora, había sido la previsión procedimental, en la que eran meros destinatario de las actuaciones, sin que fuesen parte en sentido estricto²⁸.

Con todo, ahora veremos qué texto resultante del Estatuto de la Víctima, acoge en un sentido muy amplio la noción técnica de sujeto pasivo delito, ya que integra tanto a afectados como a perjudicados. Sin embargo, cabe destacar que al tiempo, la Ley 4/2015, modifica las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que el ahora vigente artículo 110, declara: «Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.— Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante»²⁹.

En definitiva, al elemento humano se le da forma en la cuantificación de las consecuencias resarcitorias asumidas por el Estado³⁰. En su día, como ya hemos dado cuenta, había sido prevista la redacción del Estatuto de la Víctima. En este sentido, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, contenía dos mandatos muy precisos para el ejecutivo. De una parte, la Disposición adicional sexta: *Carta Europea*

de *Derechos de las Víctimas del Terrorismo*. El Gobierno apoyará e impulsará la aprobación de la Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo, redactada en colaboración con todas las asociaciones de víctimas del terrorismo del ámbito europeo. Y de otra, su Disposición final primera sobre el *Desarrollo reglamentario*. 1. El Gobierno, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo e Inmigración, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma. 2. En el plazo de un año, la Administración General del Estado establecerá los criterios esenciales para la elaboración de los protocolos de actuación para situaciones derivadas de un atentado terrorista. Igualmente, en dicho plazo, impulsará y coordinará la elaboración, ejecución y difusión de esos protocolos de actuación por parte del conjunto de Administraciones Públicas competentes en la materia.

En la esperada Ley 4/2015, de 27 de abril³¹, del Estatuto de la Víctima del delito³², con absoluta claridad, en su Exposición de Motivos, enhebra los antecedentes y fundamentos remotos de la Ley, fundados en la «Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior. El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto»³³.

Sigue la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, advirtiendo sobre la situación nacional donde si bien «destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular (...) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada *Reforzamiento de los derechos de las víctimas en la Unión Europea*, reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección»³⁴.

En síntesis, con la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo³⁵. Y la Ley constata la correspondiente transposición normativa³⁶.

El legislador español, con esta nueva Ley, no solo ha querido ofrecer un Estatuto de mínimos europeo, sino más ambicioso, con la pretensión de completar el Estado de Derecho, en particular, donde el Derecho procesal circunscribía en favor de la víctimas garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado³⁷.

III. ACTOS TERRORISTAS VS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA AUDIENCIA NACIONAL

1. LA MEMORIA DE LA FISCALÍA DEL PAÍS VASCO DE 2015: LA «NORMALIZACIÓN» DESDE QUE ETA ABANDONARA SU ACTIVIDAD ARMADA EN OCTUBRE DE 2011, PODRÍA TRADUCIRSE TAMBIÉN EN QUE LOS CASOS DE TERRORISMO LOS DEJE DE JUZGAR LA AUDIENCIA NACIONAL, PARA QUE SEAN LOS JUZGADOS DE EUSKADI LOS QUE LO HAGAN

La tradicional controversia de la existencia de la Audiencia Nacional, ha sido verdecida por la mencionada Memoria de la Fiscalía del País Vasco. En sus datos procedentes del año inmediatamente anterior, declara sobre los «Delitos de terrorismo. Hay que mencionar especialmente este tipo de delitos, incluidos en el Título XXII del código penal. Durante el año 2014 se han incoado seis diligencias de investigación por delito de apología del terrorismo o de humillación a las víctimas del artículo 578 del código penal. En cinco casos lo han sido por denuncia del Delegado del Gobierno en relación a actos públicos de homenaje a ex miembros de la organización terrorista ETA y bien se han archivado o bien se han remitido a la Fiscalía de la Audiencia Nacional. En otro caso se incoó por denuncia de COVITE, Colectivo de Víctimas del Terrorismo, y la Fiscalía remitió la causa al Tribunal Superior de Justicia. En este capítulo debemos destacar el procedimiento tramitado en la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia contra un parlamentario y presidente del partido político SORTU, en el que actuó como acusación particular la asociación Dignidad y Justicia y que fue sobreseído por la Sala por entender dicho tribunal, como informó desde un principio la Fiscalía, que dicho parlamentario actuaba en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo debemos destacar el Rollo Penal 7/2014 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, seguido contra el mismo parlamentario vasco, esta vez por delito de pertenencia a organización terrorista. En este procedimiento la Fiscalía pide seis años de prisión y actúan como acusación particular las asociaciones Dignidad y Justicia y la Asociación de Víctimas del Terrorismo. La incidencia en Euskadi de los procesos por estos delitos ha disminuido drásticamente desde que la organización ETA cesó su actividad terrorista en octubre de 2011. No obstante la investigación y enjuiciamiento de estos delitos es competencia de la Audiencia Nacional, salvo que se trate de aforados, como son todos los miembros del Parlamento Vasco. La competencia de la Audiencia Nacional para investigar y enjuiciar estos delitos no está recogida en la Ley Orgánica del Poder Judicial sino en la disposición transitoria de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece: Los Juzgados Centrales de Instrucción, la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas; relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores. La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial. Es la misma ley la que con carácter de transitoriedad atribuye a la Audiencia Nacional estos delitos, y dice que la legislación que pueda modificar esta competencia se inspirará en el principio de inmediación judicial. Con total sujeción por tanto al principio de legalidad quizá ha llegado el momento de plantear esa modificación legal, pues las razones por las que en su día se atribuyó a dicho Tribunal estos delitos, la

presión terrorista contra los jueces o fiscales del lugar de comisión de los delitos, hace más de tres años que ha terminado»³⁸.

Sin duda, no es el momento en este artículo dedicado a dar cuenta de una novedad legislativa estatal en materia de víctimas, afectados y perjudicados, la valoración ni personal o política del acierto de estas afirmaciones sobre la «normalización», si bien conviene no olvidar otros datos como la propia estructura procesal jurisdiccional democrática elaborada en función de los tipos enjuiciados, así como la propia integración de miembros de la banda fuera en su sección política o armada, en las instituciones públicas en Ayuntamientos y Entidades públicas. Hecho en sí mismo dotado de un valor propio y susceptible de variadas interpretaciones, como el adjetivo normalización, todas ellas antifoléticas³⁹.

2. DAÑOS INDEMNIZABLES AL SER RESULTANTES DE ACTIVIDAD TERRORISTA: SAN (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y LA STC 199/1987, DE 16 DE DICIEMBRE

Los autos del caso, aprecian el recurso contencioso, por lo que declara la procedencia de la indemnización impetrada por la representación y defensa de Carlos Ramón, denegada en su día por resolución de 9 de abril de 2012 de la Directora General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, actuando por delegación del Ministro del Interior.

Los hechos de autos se remontan al día 6 de julio de 1974, estando D. Carlos Ramón custodiando en el Hospital Provincial de San Sebastián al detenido D. Augusto, fue encañonado por cuatro miembros de ETA quienes bajo amenazas creíbles de muerte le obligaron a él y a su compañero a arrojar al suelo, sustrayéndole las armas, dándose finalmente el grupo a la fuga en unión del detenido.

Por otra parte, la resolución de fecha 4 de febrero de 2012 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, reconoció al actor la pensión extraordinaria de jubilación por incapacidad en acto de servicio. Resolución revisada consecuencia del requerimiento de 16 de noviembre de 2012 del cumplimiento de la sentencia 535/2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en la que se reconoce al interesado la pensión extraordinaria de jubilación derivada de acto terrorista.

Relata la sentencia de la Audiencia Nacional que «Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente para una vez recibido emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que por la que «revocando y anulando la resolución dictada el día 9 de abril de 2012 por la Directora General de la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo actuando por delegación del Ministro del Interior; adoptada en el expediente administrativo, resuelva estimar la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, y la indemnización prevista para los supuestos de incapacidad permanente total, de cien mil (100.000) euros, con sus intereses legales; con los pronunciamientos complementarios inherentes a tales declaraciones», pese a la expresa oposición de la Abogacía del Estado.

Apréciese que el fundamento de la desestimación de la resolución recurrida, radica en que la Administración no considera que los hechos causantes de la enfermedad revistan los caracteres de una «acción de naturaleza terrorista *strictu sensu*» y en el hecho de que las sucesivas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, no reconocieron la relación de causalidad entre dicha enfermedad y un acto terrorista, pese a la pericial practicada.

Declara la sentencia en sus Fundamentos de Derecho que «La doctrina del Tribunal Constitucional considera como característico de la actividad terrorista, el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva. Suponiendo esta forma delictiva, en su intención o en su resultado, un ataque directo a la sociedad y al propio Estado social y democrático de Derecho, que suponga, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, un ataque al conjunto de la sociedad democrática (STC Pleno 199/1987, de 16 de diciembre).

Y precisamente, el supuesto de autos estima que el incidente determinante de la patología causante de la incapacidad permanente del actor, entra en el concepto de acto de terrorismo ya que su objeto era subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Reconocida, por tanto, la existencia de la relación causal entre las lesiones del actor y el acto terrorista, resulta que el recurrente es acreedor de las indemnizaciones previstas por la Ley 29/2011. Sobre este punto, las mencionada Ley precisa las prestaciones y las indemnizaciones atendiendo a diversos elementos, como el grado de incapacitación y las contingencias sufridas, previendo otros factores de ponderación, de manera que, en muchos casos, la determinación de las sumas a reconocer a las víctimas del terrorismo no resulta automática.

Por consiguiente, como para un supuesto semejante declaró esta misma Sección en la sentencia de 18 de septiembre de 2013 (recurso contencioso-administrativo número 45/2011), con anulación de la resolución impugnada, debe reconocerse el derecho del recurrente a que se le abonen las cantidades que correspondan con arreglo a las normas aplicables.

3. LA STS, DE 2 DE OCTUBRE DE 2014 (SALA DE LO CIVIL): DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. LA FOTOGRAFÍA NO AUTORIZADA POR LOS PROGENITORES DE SU HIJA CON DISCAPACIDAD A CAUSA DEL ATENTADO DEL 11-M, SUPONE UNA LESIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La propia sentencia nos resume cuáles son los derechos que entran en colisión en el presente asunto civil «1. La controversia objeto del proceso ha girado en torno al conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Así, los recursos dimanar de un procedimiento ordinario para la tutela de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen que fue iniciado, en su representación, por los padres de una joven víctima del atentado del 11-M, en estado neurovegetativo y por tanto, incapacitada a consecuencia de las graves lesiones y secuelas resultantes, y que permanecía ingresada desde entonces en una fundación (Fundación San José) en una sala para enfermos de tal índole (Unidad de Daño Cerebral). En concreto, los padres solicitaron la condena solidaria de todos los demandados (empresa editora y dos personas físicas) al pago de una indemnización (según dictamen pericial) por el daño moral sufrido a resultas de la publicación de un reportaje

en el suplemento «Crónica» del diario El Mundo, correspondiente al domingo 11 de marzo de 2007 (coincidiendo con el tercer aniversario del atentado), en el que, bajo el título «Muerta en vida desde el 11-M» se procedió a divulgar datos de la víctima, referentes a su situación clínica y a su vida personal, familiar y profesional, junto con tres fotografías, todo ello, sin el preceptivo consentimiento de sus representantes legales. En su contestación los demandados comparecidos (todos menos el Sr. Erasmo) se opusieron alegando, en síntesis, que el reportaje tenía interés general por la materia y porque la víctima, a su pesar, había alcanzado notoriedad pública por razón del atentado, que no se vulneró la intimidad porque solo se publicaron datos que ya eran conocidos y que tampoco se lesionó la propia imagen porque en ninguna de las fotos publicadas se la podía reconocer».

En buena lógica, en este supuesto prima el derecho a la propia imagen, especialmente al haber concursado tanto la expresa oposición de los padres, como la oposición a la casación interpuesta por el periódico recurrente. Se oponen el Ministerio Fiscal y la parte recurrida: «El primero recuerda el artículo 22 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, instrumento que se integra en nuestro ordenamiento jurídico (art. 91.1 CE) y la Ley de autonomía del paciente, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, al reconocer el derecho de toda persona a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a la salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley. En el presente caso, existe una especial protección que el ordenamiento jurídico concede a la demandante por su especial situación de vulnerabilidad. Por ello, si bien el reportaje emitido por su objeto tenía interés público, al afectar a una persona discapacitada y no existir consentimiento válidamente prestado, la revelación de los datos relativos a su salud suponen una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. En la misma línea hay que situar la oposición de la parte recurrida que destaca que los padres no se opusieron a la *«elaboración del reportaje periodístico sobre la unidad de daños cerebrales, sí (se opusieron) a un reportaje sobre su hija»*, faltando el consentimiento escrito para esto último».

Apréciese que existían disposiciones normativas suficientes para condenar y por tanto que recayese la obligación de resarcir por parte del periódico que conculcó el derecho nacional y los Tratados de los que nuestro Estado forma parte, dada la redacción del artículo décimo de la CE, si bien aún no había sido aprobado el Estatuto de la Víctima en la que cupiese la ampliación de los sujetos pasivos, a los familiares afectados.

4. LA SAN, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA): INDEMNIZACIÓN TERRORISTA Y SATISFACCIÓN DE UNA SOLA VEZ SIN CONTEMPLAR NUEVOS PERJUICIOS

De nuevo, y como la sentencia recogida *ut supra*, el acto impugnado es la resolución del Ministro de Interior, dictada por su delegación por el Director General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, de fecha 29 de abril de 2011, por la que se desestima la solicitud de indemnización, presentada por el recurrente, al haber sido indemnizado con anterioridad.

El fundamento de la decisión administrativa se residencia, en que de conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 32/1999 y el artículo 2.3 del Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre se establece que las indemnizaciones serán satisfechas de una sola vez.

Y la víctima recurrente «fundamenta su pretensión procesal en los hechos que se han hecho constar en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por

lo que se acreditado que el recurrente presenta unas lesiones no detectadas, que han determinado su inutilidad permanente para el servicio por acto de servicio y terrorista, en virtud de la Resolución de la Ministra de Defensa, arriba citada, por ello debe serle abonada la diferencia, con la indemnización que por atentado terrorista percibió, ya que la indemnización percibida era por lesiones permanentes no invariantes y ahora se ha determinado una incapacidad permanente total derivada de una enfermedad psíquica que no fue tenida en cuenta cuando se le otorgó la indemnización».

Y sobre este punto de la indemnización en una sola vez, se advierte por el juzgador que es un principio no una máxima indubitable, por lo que ahora bien el principio general que en dichas sentencias se establece, y al que hace referencia el Abogado del Estado, en el sentido que las indemnizaciones que se otorguen únicamente «se concederán por una sola vez» (art. 2.3 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y 2.3 también del Reglamento de ejecución de la Ley, aprobado por Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre), criterio que ya venía establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre, por el que se aprobaba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, era objeto de matizaciones en cuanto, básicamente, estaba referida a los supuestos de agravamiento de la lesión o padecimiento que había sido ya objeto de valoración e indemnizado con anterioridad. Por ello, en las precitadas sentencias, se establece, como excepción a este principio general los supuestos que: «... *si bien podría darse el caso de la aparición posterior de secuelas derivadas de atentado terrorista, como manifestaciones diferidas en el tiempo de una acción terrorista que pudieran quizá propiciar una nueva valoración e indemnización*», y se reafirma al indicar las mismas: «*lo que no obstaría a la existencia de manifestaciones posteriores, silentes al tiempo de la sentencia, derivadas claramente de un acto terrorista*»⁴⁰.

5. LA SAN, 15 DE JULIO DE 2015 (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) RECHAZA DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES COMO VÍCTIMAS DEL TERRORISMO A LAS VÍCTIMAS DE LOS GRUPOS ANTITERRORISTA DE LIBERACIÓN (GAL) CUANDO SE HAYA ACREDITADO SU PARTICIPACIÓN EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O SU PERTENENCIA A ORGANIZACIONES TERRORISTAS COMO ETA: LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, HECHO EN ESTRASBURGO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983

En este caso, y como en los anteriores de los que se ha dado cuenta, en vía contencioso-administrativa, el recurso de dirige contra la resolución del Ministro de Interior, dictada por su delegación por la Directora General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, de fecha 5 de diciembre de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la misma Autoridad, de fecha 13 de junio de 2013, que desestima la solicitud de indemnización al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Desestima la SAP las pretensiones de la recurrente, toda vez que por la parte actora se fundamenta su pretensión procesal al estimar que desde la legalidad constitucional y desde la legalidad penal no está acreditada la pertenencia del hijo de los recurrentes a organización que perpetra delitos violentos, por lo que no es de aplicación el artículo 3 bis de la Ley 29/2011, aparte que este precepto legal ha sido introducido en la Ley con posterioridad a la solicitud de indemnización,

por lo que no es factible su aplicación retroactiva de una disposición restrictiva de derechos individuales; alega la teoría de los actos propios en cuanto que la Administración había reconocido indemnización a favor de los recurrentes por el mismo hecho, y concluye en la imposibilidad de establecer categorías entre las víctimas de terrorismo. Por la Abogacía del Estado se alega la corrección jurídica del acto impugnado, la plena aplicación del Convenio Europeo sobre Indemnizaciones a las Víctimas de Delitos Violentos, el acreditamiento por los informes de las fuerzas de seguridad de la pertenencia a ETA del hijo de la recurrente, y su valor probatorio en el ámbito del proceso que nos ocupa, sin que proceda aplicar la teoría de los actos propios cuando la vigencia de una nueva norma legal impide su aplicación actual. SEGUNDO. La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, como expresa su Exposición de Motivos busca la protección integral de las personas afectadas por actos terroristas, la proyección de los principios de respeto, justicia y solidaridad y el carácter tuitivo de la norma jurídica. Y en orden a su razón de ser, dice: «En efecto, memoria, dignidad, justicia y verdad, son las ideas fuerza que fundamentan el dispositivo normativo recogido en la presente Ley buscando en última instancia la reparación integral de la víctima. De acuerdo con estos cuatro principios fundamentales, el Estado reitera su compromiso de perseguir la derrota definitiva, incondicional y sin contrapartidas del terrorismo en todas sus manifestaciones». Y continua diciendo: «Las víctimas del terrorismo constituyen asimismo una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad y del Estado de Derecho frente a la amenaza terrorista. Los poderes públicos garantizarán que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y para asegurar la tutela efectiva de su dignidad. Añade: «Los principios de respeto, justicia y solidaridad son los que justifican que se haya reunido en un cuerpo normativo la plural legislación existente con anterioridad y que se vino aprobando desde los orígenes de nuestra democracia para dar respuesta a las necesidades de víctimas y familiares».

Finalmente, el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, fue ratificado por España, mediante Instrumento de Ratificación, publicado en el BOE, núm. 312, de 29 de diciembre de 2001, el cual, en su artículo 8.2, dispone: «*Se podrá reducir o suprimir asimismo la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos*». Por tanto, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución española, este Tratado Internacional al haber sido publicado oficialmente es España en la fecha arriba indicada, forma parte del ordenamiento jurídico interno, con rango de ley, de plena aplicación desde su entrada en vigor el 1 de febrero de 2002, y por ello, susceptible de proyectarse respecto de quienes pudiendo ser víctima de acto terrorista, la constancia de su participación en delincuencia organizada o pertenencia a una organización dedicada a perpetrar delitos violentos imposibilita la obtención de título jurídico válido para ser acreedor de las ayudas que nuestro ordenamiento jurídico confiere a las víctimas de terrorismo».

6. STS, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015 (SALA DE LO PENAL): DELITO CONTINUADO DE ABUSOS SEXUALES Y RENUNCIA DE LOS PROGENITORES A CUALQUIER TIPO DE INDEMNIZACIÓN

Declara la STS que el proceso debe contemplar medidas y actuaciones encaminadas a dispensar la adecuada protección a las víctimas y cuando se trata

de menores de edad debemos tener presente y atender a las necesidades de protección del menor, que adquieren especial relevancia tratándose de delitos como el presente que atentan a su indemnidad sexual. Así, hay que tener en cuenta el artículo 39.4 CE, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Decisión Marco 2001/220JAI, del Consejo, de 15/03/2001, transpuesta a nuestra legislación interna por la Ley 4/2015, de 27/04, del Estatuto de la Víctima, que tiene como fin reunir en un único texto normativo los derechos de las víctimas, que hasta ahora se regulaban en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otros textos referidos a determinados tipos de víctimas, entre ellos, la L.O. 1/1996, de 15/01, de Protección Jurídica del Menor. Pues bien, la Ley 4/2015, publicada el 28/04/2015, en vigor a los seis meses de su publicación, se ocupa en su artículo 26.1 de las medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, como son la grabación audiovisual de las declaraciones efectuadas en la fase de investigación y su reproducción en el juicio oral conforme a las condiciones determinadas por LECrim. o la toma de declaración por medio de expertos, que ya estaba establecida con carácter general en el artículo 433.3 LECrim., redactado por la Ley 8/2006, al que se añade un cuarto párrafo por la Ley 4/2015, que dispone «en el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesaria para evitar causarles graves perjuicios que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima siempre que ello resulte posible.— El juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales», lo cual constituye una excepción al principio de oralidad e inmediación en la práctica de la prueba derivado de la especial protección que debe dispensarse al menor o discapacitado.

Lo cierto es que pese a las cautelas indicadas, la falta de práctica de algunas pruebas, constituyen fundamento para la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la contravención de los derechos del acusado. Si bien, a estos efectos se quiere subrayar la incorporación jurisdiccional de la transcendencia de la Ley y sus efectos, pese a que en el caso de autos en particular, no proceda estimar las alegaciones de los progenitores ni de la menor.

7. **SAP DE MÉRIDA, DE 16 DE JUNIO DE 2015: PERSONACIÓN EXTEMPORÁNEA COMO ACUSACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA CONDENA DEL ACUSADO DE MALOS TRATOS AL HABER PRECLUIDO EL TRÁMITE DADA LA CALIFICACIÓN EMITIDA**

En este caso, la resolución jurisdiccional ventila el valor y el sentido de la posición procesal de la víctima y su derecho a personarse y a instar la acusación del denunciado. Dice así la sentencia: «Aunque el artículo 785.3 puede ser una puerta abierta a la personación de las víctimas y a la flexible interpretación del ejercicio de la acción penal por parte de las mismas, tal precepto no deroga la previsión del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las posibles dudas que podían suscitarse a la hora de conciliar ambos preceptos las entendemos despejadas a la vista de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Aunque no está todavía en vigor, sí es un instrumento muy

relevante de cara a interpretar la regulación vigente. Como podremos comprobar, esta Ley apenas cambia el panorama jurídico en esta materia. El título II de la Ley 4/2015 regula precisamente la participación de la víctima en el proceso penal. Su artículo 11 dispone que toda víctima tiene derecho a ejercer la acción penal conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir. Es decir, hay una remisión directa a la ley procesal penal. Ley 4/2015 que, además, ha modificado el famoso artículo 110 y ha introducido el artículo 109 bis. Este último y nuevo precepto comienza diciendo que «las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación». Y la nueva redacción del artículo 110 no modifica la previsión actual, a saber: «los perjudicados por un delito o falta que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito». Como puede observarse, la Ley 4/2015 nada quita ni pone a la regulación presente en orden a la personación de las víctimas como acusación particular. Esto nos viene a mostrar que la voluntad de la ley sigue siendo sujeta el ejercicio de la acción penal a un plazo concreto. Se desmonta así la tesis de que el artículo 785.3 había echado por tierra el efecto preclusivo previsto en el artículo 110. Es más, también la Ley 4/2015 ha dado nueva redacción al artículo 785.3. A partir del 28 de octubre de 2015 (fecha de entrada en vigor de la citada ley), el deber de información no será universal sino solo a petición de la propia víctima. Sea como fuere, hemos de incidir en que el artículo 785.3 realmente no regula la personación, ni el ejercicio de la acción penal por la víctima, que es justamente lo que contempla el artículo 110. El artículo 785.3 es expresión de un derecho básico de la víctima, cual es estar informado a lo largo de todo el proceso penal y, particularmente, de su resultado final (art. 3 de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito). También tenemos que resaltar que, tras la introducción del artículo 785.3 por la Ley 38/2002, el legislador cambió después el artículo 110, sin alterar sin embargo el régimen de preclusión. Si, con la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, se añadió un tercer párrafo (párrafo que ha sido suprimido ahora, o más bien cambiado de ubicación, por la Ley 4/2015, de 24 de octubre), manteniéndose inalterada la previsión que exhortaba a los perjudicados a personarse como parte antes del trámite de calificación, sin retroacción alguna. En fin, tras la Ley 4/2015, no por su aplicación directa sino solo como expresión de la voluntad legal de cara a evaluar la legislación vigente, se confirma que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción tanto actual, como inminente (octubre de 2015), impide a la víctima sostener la acción penal después del trámite de calificación. Ni el artículo 110, ni la interpretación sistemática de los distintos preceptos que regulan el procedimiento abreviado, permiten prescindir de la regla general preclusiva de personación. Y esta solución lejos de ser discutible se coherente mejor con el derecho de defensa del acusado, que no puede quedar al albur de acusaciones nuevas y sorpresivas».

8. PRÁCTICA PROBATORIA Y CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL: LA SAP DE TARRAGONA, DE 5 DE JUNIO DE 2015

Como cuestión procedimental previa en el asunto que ventila la resolución se planteó «Primero: Al inicio del acto del juicio oral se abrió un turno previo para el planteamiento de cuestiones procesales o procedimentales o aportación de

nuevos medios probatorios, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 786 LECrim o respecto a la publicidad del juicio oral. La acusación pública solicitó la limitación parcial de la publicidad del acto cuando prestara declaración la Sra. Rosana. La defensa nada opuso y el tribunal lo acordó por considerar que concurrían los presupuestos justificativos de la restricción previstos en el artículo 680 LECrim y 25.2.d) de la Ley 4/2015 sobre el *Estatuto de la Víctima en el proceso penal*. La sala al amparo del artículo 701 a) LECrim trasladó a las partes la oportunidad de promover o no alguna petición con relación a la orden de práctica probatoria. La defensa del acusado Sr. Rodolfo interesó que su defendido prestara declaración en último lugar. La sala aceptó la propuesta por considerar que de esa manera se garantiza mejor el derecho de defensa y como lógica consecuencia se obtiene también mejor la finalidad pretendida en el mencionado artículo 701 LECrim de favorecer el descubrimiento de la verdad conforme al paradigma del proceso justo y equitativo».

9. DELITOS DE LESA HUMANIDAD CONTRA LA CÚPULA TERRORISTA: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN AUTO, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

El Auto, a juicio de la autora de estas líneas, desgrena argumento por argumento, cada uno de los presupuestos constitutivos del delito, aportando la narración completa de la reciente historia de la banda.

Y en su virtud, dice que se desprende como indiciariamente acreditados los siguientes HECHOS:

A) *La estrategia de ETA y la persecución sistemática de amplios sectores de la población como medio para alcanzar sus fines*

La estrategia desarrollada por ETA a lo largo de su historia se ha basado en el uso combinado de la práctica del terrorismo y de la presión social para amedrentar, tanto al Estado español como a aquellos sectores de la sociedad que se oponían a su proyecto político y social. Lo que pretendía con dicha actividad terrorista era generar una situación insostenible para el Gobierno de España que le obligara a negociar políticamente con la banda terrorista y finalmente a aceptar sus pretensiones. Para generar dicha situación de terror en la población vasca y española, la actividad delictiva de ETA, complementada y apoyada por las actividades del resto de organizaciones del llamado MLNV, se dirige principalmente a la eliminación física (asesinato) o el amedrantamiento (mediante amenazas, extorsiones, presiones sociales de todo tipo y los atentados dirigidos a causar estragos materiales) de aquellas personas representativas, tanto de las instituciones del Estado como de sectores muy determinados de la sociedad vasca y española (grupos políticos, ideológicos, profesionales, económicos o sociales), que se caracterizaban por su oposición al proyecto político y social propugnado por la banda terrorista y su entorno, y que por ello suponían un obstáculo para la consecución de sus objetivos.

B) *Grupos y colectivos víctimas de la violencia*

Los colectivos concretos de la sociedad contra cuyos representantes o miembros ETA ha dirigido su actividad terrorista, han permanecido prácticamente sin

alteración desde el advenimiento de la democracia en España, sufriendo únicamente ligeras variaciones, que son consecuencia de las adaptaciones estratégicas que hacía la banda terrorista para, de acuerdo a sus análisis de la situación política y social en cada momento, mejorar la eficiencia de su actividad terrorista. Así, durante el periodo que se extiende desde 1978 hasta 1992, ante la creencia de que lo fundamental era presionar al Estado español, el objetivo era golpearlo en su columna vertebral, por lo que la mayor parte de las acciones terroristas de ETA se dirigen contra los «cuerpos represivos» (Guardia Civil y Policía, así como a los «colaboradores» de los mismos) y los «poderes fácticos» (las Fuerzas Armadas). No obstante, la actividad terrorista también se dirigió contra el poder económico español, contra los bienes de capital francés, contra los funcionarios de prisiones, en apoyo a reivindicaciones de tipo ecológico (Lemóniz, autovía del Leizarán...) y cometiendo secuestros con la finalidad de procurarse fondos. Como ya hemos señalado, lo que caracterizaba a las personas que eran objeto de la actividad delictiva realizada por ETA y el resto de organizaciones del MLNV era su posicionamiento ideológico o su adscripción a actividades o sectores institucionales, políticos, ideológicos, profesionales o sociales que a juicio de la banda terrorista impedían o dificultaban el desarrollo de su proyecto político, económico y social. Así, cuando en sus inicios ETA teorizaba sobre la «guerra revolucionaria» ya señalaba como uno de los objetivos de su actividad terrorista el atemorizar a los sectores de la población que se oponían a su proyecto político. Ese clima de acoso, miedo e inseguridad en la sociedad vasca y española que ETA y su entorno generan con su actividad terrorista, dirigida contra determinados sectores de la población, es corroborado por informes de instituciones que defienden los derechos humanos, como la Comisaría de Derechos Humanos de la Unión Europea, o el Defensor de la Comunidad Autónoma del País Vasco («Araterko»). De acuerdo con los informes de dichas instituciones, la violencia generada por ETA ha creado una situación de terror en la parte de la sociedad vasca que no se identifica como nacionalista, provocando en muchas localidades y comarcas de esa Comunidad Autónoma, sobre todo en aquellas donde gobernaban grupos políticos que legitimaban o justificaban la actividad terrorista de ETA, la sensación de desvalimiento e indefensión.

C) Violencia de persecución

La violencia de ETA tiene bajo su punto de mira a numerosos colectivos que, a la luz de las atrocidades cometidas por los terroristas, están sometidos a lo que se denomina violencia de persecución. En las ciudades y pueblos del País Vasco afloran con mayor crudeza las enormes dificultades de muchos representantes democráticos sometidos a persecución, viendo limitado gravemente el ejercicio de sus funciones públicas, que deben ser prestadas bajo la presión constante y con riesgo de su integridad física y moral y de su propia vida. Esta es una anormalidad de la convivencia democrática impropia de un Estado de Derecho, y que propicia que en algunos de nuestros municipios se haya producido de manera reiterada y constante un ataque a los derechos humanos y a las normas más elementales de una sociedad democrática. Son también muchas los agravios que soportan los miembros de los grupos perseguidos en muchos municipios vascos cuando se producen situaciones de humillación hacia las víctimas y de exaltación de los victimarios, cuando no de la propia actividad terrorista. Especialmente, en los pequeños municipios las manifestaciones de afecto o de desafecto resultan más

evidentes, creándose, en algunos casos, situaciones de asfixia que han propiciado el abandono de numerosas víctimas de su localidad o incluso de la comunidad autónoma vasca. Muchas veces las víctimas adoptan la decisión de abandonar su tierra, para preservar a sus hijos del ambiente del rechazo social, especialmente lacerante, después de haber perdido a sus seres queridos. Fuera de las víctimas indiscriminadas, la inmensa mayoría de las personas asesinadas o heridas por ETA pertenecían previamente a los grupos y colectivos amenazados.

C) Características estructurales de ETA: una organización jerarquizada y compartimentada

A finales de los años setenta y principios de los ochenta del siglo pasado la banda terrorista ETA queda definida en cuanto a organización, estructura y principios de funcionamiento. Con el denominado «centralismo democrático» como referente, se establece una jerarquía basada en una rígida disciplina, que al amparo de la clandestinidad y la aureola que rodea a los componentes de la denominada «cúpula» o «comité ejecutivo», se convierte en una férrea dictadura de este órgano que asume todas las funciones directivas, de tal manera que no hay prácticamente nada que esa estructura dirigente no controle, impulse o dirija. El llamado centralismo democrático es un principio organizativo marxista de funcionamiento interno que se sustenta en la correcta interrelación de dos conceptos: «dirección única», encargada de garantizar el cumplimiento de los acuerdos, de desarrollar las tareas de dirección entre congreso y congreso y de evitar la existencia de fracciones o tendencias internas; y «democracia interna», consistente en la participación consciente de toda la militancia en la elaboración y discusión de la línea política, en la elección de los órganos de dirección y, tanto directamente como por medio de la delegación en los miembros elegidos (designados), en la práctica constante de la organización. Esto es pura teoría, porque en la realidad la vanguardia o «dirección única», que ejerce la dirección política, impone sus decisiones al resto del «sujeto político». El comité ejecutivo ha sido tradicionalmente el máximo órgano directivo de ETA, la «cúpula» de la banda terrorista. Desde finales de la década de los setenta hasta 1992, la banda mantuvo a alguno de sus miembros originales. Las sucesivas incorporaciones a esta estructura dirigente, motivadas por la detención de sus integrantes, han sido de militantes que ya realizaban labores relacionadas con el comité ejecutivo, ejerciendo de lugartenientes o de segundos de los responsables de los «aparatos» que lo componían. Puede decirse que gracias a esa forma de relevo entre sus miembros, ETA ha mantenido una línea de continuidad en cuanto a facultades y forma de funcionamiento, obligada a ello por su carácter clandestino, que hace imposible que cualquier modificación sea adoptada por la mayoría. Lo que parece evidente es que los más altos cargos jerárquicos de ETA, entendiendo por tales los máximos responsables de los aparatos históricamente más importantes, más algunos otros que han destacado por su especial carisma o ascendiente dentro de la organización y por el desempeño de ciertas funciones quizá más destacadas, han tenido un alto nivel de capacidad decisoria, tanto en la determinación de la estrategia general como en la aprobación y ejecución de tácticas y actuaciones concretas. En definitiva, lo que caracteriza a la organización es que el núcleo de la dirección adopta las decisiones de especial relevancia, y los miembros subordinados, que son fungibles, es decir, susceptibles de ser sustituidos por otros en las mismas condiciones, las ejecutan sin poder formular objeción alguna a

las órdenes que reciben de la dirección o de los responsables de los aparatos político y militar.

D) Aproximación a las principales cúpulas de ETA durante el periodo investigado

Del análisis de los elementos documentales obrantes en la Jefatura de información de la Guardia Civil, se ha podido determinar que a lo largo de la historia de ETA han podido formar parte de la cúpula o «comité ejecutivo» de la banda terrorista un número aproximado de militantes de la misma situado entre 40 y 50 personas. Hay que tener en cuenta que determinar con exactitud las sucesivas-cúpulas de ETA, centrándolas en periodos cerrados o concretos de tiempo, ha resultado especialmente complicado debido fundamentalmente a que a lo largo del tiempo han ido entrando y saliendo sucesivamente militantes en la estructura dirigente de la banda terrorista, motivado principalmente por las detenciones de los mismos, fallecimientos de algunos de ellos, y en algún caso aislado por cuestiones de disciplina interna. Tras los atentados islamistas del 11 de marzo de 2004 los dirigentes de ETA, conscientes del enorme impacto que las citadas acciones terroristas cometidas en Madrid generaron en la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, decidieron no llevar a cabo atentados en los meses siguientes, con el objetivo de evitar un mayor número de reacciones adversas contra la violencia terrorista que ellos materializaban. Dentro de este periodo de no comisión de atentados por decisión estratégica de la cúpula dirigente de la organización, el 03/10/2004, la policía francesa, en colaboración con la Guardia Civil procedió a la detención de uno de los principales dirigentes de ETA en ese momento, Abelardo «Gallina», así como de su compañera Belinda «Zafiro», quien también ostentaba labores de máxima responsabilidad en ETA al estar encargada de las finanzas y de la gestión de los «zulos» que hasta ese momento tenía la banda terrorista. También se encontró una gran cantidad de documentación relativa al funcionamiento interno de ETA, hecho que permitió conocer en detalle las características de la financiación de la banda terrorista, su estructuración y los integrantes de sus cuadros de dirección. La operación policial descabezó de nuevo a ETA, cuyos militantes más cualificados tuvieron que, a lo largo de 2005, centrar una gran parte de sus esfuerzos y actividades en labores de reorganización interna con el objetivo de volver a la operatividad. Durante este periodo de tiempo, los comandos de ETA en el interior, siguiendo instrucciones de los nuevos responsables de ETA, intentaron cometer atentados mortales sin éxito, al ser frustrados los mismos por la eficaz actividad policial. El 22/03/2006 ETA difundió un comunicado en el que anunciaba el inicio de una «tregua». La declaración dio paso a un proceso de diálogo con el Gobierno español. La banda terrorista se mantendría sin cometer atentados mortales hasta el 30/12/2006, fecha en la que hizo estallar un coche bomba en el aparcamiento de vehículos de la Terminal 4 del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, causando la muerte a dos personas. En ese momento eran jefes militares de la organización los procesados Lucio, y Urbano, y jefe político Alejandro. La Sección 3.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y sentencia 18/2010, de 21 mayo 2010, condenó a cada uno de los integrantes del comando legal «ELURRA», Felipe, Mario y Victorino, a 1040 años de prisión por su participación en estos hechos. Este atentado puso fin a un importante periodo de tiempo sin acciones terroristas con resultado de muerte (más de tres años). Después de la explosión del coche-bomba en la T-4 del aeropuerto madrileño, ETA tardó seis meses en anunciar

su retorno a la actividad terrorista. A partir de esta fecha, la banda terrorista trató de llevar a cabo un importante esfuerzo en la comisión de atentados, pero la eficacia policial condujo al fracaso de su estrategia y de los planes elaborados para romper la «tregua», si bien consiguió ocasionar dos víctimas mortales, el asesinato de dos guardias civiles en diciembre de 2007 en Cap Bretón (Francia). Tras el final de la tregua decretada en 2006, ETA volvió a plantear una serie de debates en su seno para tratar de perfilar una estrategia adecuada renovada con la que afrontar la nueva etapa que se abría con la reanudación de la actividad terrorista. El atentado cometido en la T-4 del aeropuerto de Madrid-Barajas a finales de diciembre de ese año y las consecuencias que la materialización del mismo había acarreado, habían provocado divisiones en su seno, en especial entre algunos sectores de los presos de la banda terrorista que se vieron invadidos por un sentimiento de desánimo tras el fracaso de las conversaciones entre ETA y el Gobierno. Los dos sectores enfrentados luchaban por el poder dentro de ETA, un sector agrupaba a los responsables de los «aparatos militar y logístico» representados por Lucio «Torero», Urbano y Eduardo «Millonario»; y el otro al resto de las estructuras, entre las que se encontraban las del departamento político y de finanzas, representados por Olegario «Cachas», Mariola «Baronesa» e Pedro Jesús. El enfrentamiento entre los dos bandos se saldó con la «victoria» del sector encabezado por Emilio. Sin embargo, la operación policial llevada a cabo en Burdeos (Francia) por la policía francesa en colaboración con la Guardia Civil en mayo de 2008 que se saldó con la detención de Olegario «Cachas», Mariola «Baronesa» e Pedro Jesús, hizo que el poder dentro de la banda terrorista quedase en manos, de Lucio «Torero», Eduardo «Millonario» y Jose Francisco quienes apostaron por desarrollar una línea «dura» de actividad terrorista.

E) Principales atentados cometidos durante el periodo investigado

Prueba de ello es que en este periodo de tiempo se llevaron a cabo varias acciones terroristas entre las que destacan los siguientes atentados con resultado de muerte...

Sin duda, este Auto es una de las resoluciones judiciales más documentadas sobre la reciente historia de esta banda y cómo su funcionamiento incurre en los elementos del tipo de lesa humanidad.

III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ANTE EL TERRORISMO DE ETA: EL RECURSO PRESENTADO POR EL QUE FUERA PORTAVOZ DE BATASUNA ARNALDO OTEGI, EN PRISIÓN DESDE 2009 Y OTRAS TRES PERSONAS CONDENADAS EN EL DENOMINADO «CASO BATERAGUNE», POR EL INTENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE LA FORMACIÓN ILEGALIZADA BAJO LAS ÓRDENES DE LA BANDA TERRORISTA ETA

En este caso, no hemos tenido la oportunidad de tener la resolución entre las manos para poderla estudiar, si bien los medios de comunicación indican que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha acordado el 26 de noviembre de 2015, inadmitir parcialmente el recurso presentado por el que fuera portavoz de Batasuna Arnaldo Otegi por el denominado «caso Bateragune», si bien aplaza su decisión sobre la cuestión más relevante, que debe establecer si la Audiencia

Nacional vulneró los derechos del dirigente abertzale durante el juicio por este asunto, que le condenó por integración terrorista por intentar la reconstrucción de la formación ilegalizada bajo las órdenes de ETA.

Siguen las mismas fuentes, que las razones del aplazamiento, según ha señalado el Tribunal de Estrasburgo, obedecen al interés de la Sala de conocer la opinión del Gobierno de España al respecto de esta supuesta vulneración de los derechos de Otegi durante el juicio, por lo que se reclaman alegaciones al Ejecutivo. Puede que el dirigente abertzale acabe cumpliendo toda su condena ya que esta concluye en primavera.

En suma, se trata de dilucidar si el juicio vulneró el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que alude a la celebración de un juicio justo. Así, tendrán que valorar si la actuación de la magistrada de la Audiencia Nacional Ángela Murillo en el tribunal que le condenó por el 'caso Bateragune' vulneró sus derechos fundamentales. La defensa alegó que su imparcialidad estaba contaminada por el prejuicio mostrado en un juicio anterior contra Otegi.

Y como decimos las fuentes indirectas nos indican que «En el juicio por el homenaje al cabecilla de ETA 'Argala', Murillo preguntó a Otegi si condenaba el terrorismo etarra y, ante su negativa a responder, la magistrada afirmó: "Ya sabía yo que no me iba a contestar esa pregunta"».

El recurso fue presentado por la abogada de Otegi, Jone Goirizelaia, que alegó que la decisión del Tribunal Constitucional de denegar el amparo a Otegi y al resto de recurrentes —Arkaitz Rodríguez, Sonia Jacinto y Miren Zabaleta— vulneró la Convención Europea de Derechos Humanos. Alegaron concretamente vulneración de sus derechos a la imparcialidad judicial y a la presunción de inocencia.

Respecto a la imparcialidad del Tribunal Constitucional, que también había sido cuestionada por la defensa en su recurso, el tribunal de garantías europeo rechaza que pueda hablarse de falta de ella en el presidente del tribunal, Francisco Pérez de los Cobos, cuestionado por su militancia en el Partido Popular; y tampoco respecto del magistrado Antonio Narváez, que fue el fiscal que impulsó la ilegalización de Batasuna y que interpuso la demanda para pedir que no se inscribiera Sortu como partido político, en la que se incluían referencias al propio Otegi.

El TEDH rechaza contundentemente estos argumentos, que llega a tachar de «maliciosos», y avala las razones dadas en su día por el propio Tribunal Constitucional para rechazar las recusaciones que Otegi presentó en su día contra ambos.

Concluye que el hecho de que Narváez participara en dichas resoluciones «no justifica objetivamente los temores» en cuanto a la falta de imparcialidad de este tribunal.

El Supremo rebajó la condena a Otegi al entender que no debería haber sido condenado en grado de dirigente aunque ratificó la pena de diez años de inhabilitación que pesa sobre él.

El alto tribunal también había reducido de ocho a seis años de cárcel la condena a Miren Zabaleta, a la extensora del PCTV Sonia Jacinto y al expresidente de Haika en Álava Arkaitz Rodríguez, cuyos recursos han sido también rechazados por el tribunal de garantías.

Sobre la cuestión de fondo que queda pendiente el TC dijo en su día, que los datos obrantes en el proceso de Bateragune «no permiten afirmar que la magistrada tuviera una idea preconcebida acerca de la participación de Otegi» en este procedimiento.

La sentencia del tribunal de garantías español también rechazó que la condena de los acusados se basara en indicios y defendía que se han respetado las «exigencias constitucionales» para considerar enervada su presunción de inocencia.

El TC entendió que la circunstancia de que los recurrentes fueran miembros relevantes de la izquierda abertzale «en el sentido de compartir los objetivos secesionistas» de ETA no ha sido «concluyente por sí sola» para inferir que actuaban bajo la dirección de la organización terrorista.

Además, el TC rechazó que la negativa de Otegi a condenar la violencia se haya utilizado como «un elemento incriminatorio» respecto de su pertenencia a ETA.

Estrasburgo también cuenta con los argumentos de los magistrados discrepantes XIOL, Luis Ignacio ORTEGA, Encarnación ROCA y Fernando VALDÉS DAL-RÉ, que consideraron que «los prejuicios mostrados» por MURILLO en el procedimiento por enaltecimiento del terrorismo «resultan de aplicación y son también relevantes» para este caso y debían hacerse extensivos a todos los recurrentes en amparo.

El dirigente abertzale ya fue condenado en 2007 a siete años y tres meses de inhabilitación por un delito de enaltecimiento del terrorismo cometido al homenajear al etarra fallecido José Miguel BEÑARÁN 'Argala' en la localidad vizcaína de Arrigorriaga en diciembre de 2003».

En suma, parece que una parte de la sociedad reitera que la «cuestión» vasca ha desaparecido al integrarse en las instituciones públicas y no necesitar en definitiva otras fuentes de financiación que las procedentes de los erarios y arcas municipales. Otros, por el contrario, evidencian la pluralidad de frentes jurisdiccionales pendientes y, por tanto, expectantes también los derechos de las víctimas.

IV. REFLEXIONES FINALES

I. Si la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo, ampliaba su alcance y fines, y en particular, incluía expresamente los capítulos resarcitorios los daños personales y materiales. A mayor abundamiento, sus prescripciones tienen la cualidad de ser de aplicación retroactiva para quienes, en aplicación de la legislación anterior, hayan podido recibir en concepto de ayudas o indemnizaciones inferiores a las establecidas por la renovada norma⁴¹. Este sistema se seguía fundando en la responsabilidad civil de los criminalmente responsables de un acto terrorista, por lo que se reitera la distinción existente entre la Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, de la función asistencial que asume el Estado y en cuya virtud indemniza a las víctimas, subrogándose en las acciones civiles que a los perjudicados puedan corresponder.

II. El panorama legislativo cambia de forma radical con la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, contempla un catálogo de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, sin excepción. Con todo, también contempla las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Y la singularidad más destacable es que la ampliación del sujeto pasivo delito, pasa a ser tan amplia que incluye a las víctimas y a terceros afectados por el tipo penal.

III. Sin duda, la actual crisis económica y la ausencia de atentados terroristas con consecuencias mortales por parte de la banda etarra, ha hecho que las encuestas y el pulso de la sociedad española, esté centrado en la crisis económica antes que en ETA, pese a las nuevas formas de terrorismo de las que nuestro Estado es objetivo expreso y del que también hemos tenido que soportar atentados indiscriminados. La cuestión que se nos plantea, es que si realmente

las normas son capaces de cerrar un capítulo de la historia más reciente de nuestros distintos órganos judiciales. Siempre hemos afirmado que primero va el hecho y luego el derecho, y tenemos que dudar de la capacidad constitutiva de la legislación cuando decide avanzar sobre la evidencia colectiva. De hecho es el caso de la precursora Ley de Trasplantes de órganos, que finalmente la evidencia acredita que los equipos sanitarios preguntan a los familiares del fallecido si ha lugar o no a la donación.

IV. En un ordenamiento jurídico cada vez más segmentado y estratificado, llama poderosamente la atención un Estatuto de la evidente amplitud de objetivos y sujetos a los que ampara. Tendremos que estar si los avances y reformas mejoran la situación procesal de la víctima, situada hasta ahora en el limbo procesal, y si los derechos de los colectivos especialmente vulnerables se ven materializados. La duda sistémica es si además, la norma tendrá utilidad en los delitos de lesa humanidad y terrorismo sea del sesgo que sea.

DEDICATORIA A LA DIÁSPORA VASCA: Cuando nos susurraron que nos teníamos que ir, también nos avisaron con sigilo que no podíamos avisar a nadie sobre nuestro viaje sin billete de retorno. Así que al poco, atropelladamente, nos montamos en un avión, como si en vez de amenazados fuésemos nosotros los verdugos que huyen con vergüenza del lugar del crimen. Pero fuimos nosotros los que nos fuimos. Sin despedirnos de nada ni de nadie, ni siquiera de nuestros amigos, olvidados por los que teníamos que abandonar, en un remedo de diáspora nunca reconocida, lo que había sido nuestra infancia. En realidad, daba igual el destino porque ya nunca nada volvería a ser igual. Eso sí, llegamos a una sociedad mucho más laxa, sin tensiones, sin persecuciones ni aislamientos, más moderna y seguramente más libre. Me costó detectar que como en cualquier otro tipo de violencia, la violencia terrorista solo genera violencia y que la cultura del maltrato extremo es capaz de crear mentes cuyas grandes aportaciones a la literatura (al margen del género epistolar y el «impuesto revolucionario») sea la de acertar en la diana de las creaciones publicitarias políticas: «Vota HB, donde más les duele». Otro tiro, otra nuca, otra diana, sí. El cartel estaba preñado de colores pasteles cual inocente arco iris. Lobos con piel de cordero. Mucho, mucho tiempo después de tanta ruptura y de tanto desgarró, volví a las verdes praderas de mi nostalgia. Y todo parecía más pequeño y definitivamente ajeno. Y aún hoy mi relato también irá sin mi firma porque el dolor pervive y el miedo también (Testimonio Anónimo de una Víctima de ETA); *JE SUIS PARIS!!*

V. BIBLIOGRAFÍA

Además de la citada en nota:

- DOLZ LAGO (2009). Las actuaciones del Ministerio Fiscal en defensa de la dignidad de las víctimas del terrorismo, *La Ley*, 7.302.
 LLOVERAS (2002). Indemnizaciones a las víctimas del terrorismo. Evolución normativa y aplicación jurisprudencial, *Indret*, 3, 2002, pp. 1-25.
 MIR PUIGPELAT (2000). Indemnizaciones a las Víctimas del Terrorismo. Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y su Reglamento de desarrollo, *Indret*, 1, pp. 1-25.
 PÉREZ RIVAS (2014). Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, *Boletín CeDe UsC*, 1369 <http://revistas.usc.es/boletincede>

- REDONDO HERMIDA (2007). La víctima del terrorismo. Una reflexión jurídica, *Diario La Ley*, 807, 2007.
- ROCA AGAPITO (2012). Análisis del nuevo régimen jurídico-económico de las víctimas del terrorismo, *La Ley*, 7.776, pp. 1-12.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH (2004). La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español, *ADPCP*, pp. 225-305.

VI. RESOLUCIONES CITADAS

- ATEDH, 6 de noviembre de 2015
- STC 199/1987, de 16 de diciembre
- STS, de 16 de noviembre de 2015 (Sala de lo Penal)
- STS, de 2 de octubre de 2014 (Sala de lo Civil);
- SAN, 15 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)
- SAN (contencioso-administrativa) de 24 de septiembre de 2014
- SAN, de 20 de noviembre de 2013 (contencioso-administrativa) SAP de Mérida, de 16 de junio de 2015
- AJuzgado Central de Instrucción, de 27 de noviembre de 2015
- STsup de Justicia de la Comunitat Valenciana (Sala de lo social), 8 de abril de 2014
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de septiembre de 2015
- SAP de Tarragona, de 5 de junio de 2015

NOTAS

¹ Apréciase la amplitud con la que está concebida la norma, en particular, el ámbito subjetivo que se escapa a la noción tradicional del sujeto pasivo. Así: «*Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima.* Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de esta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.— Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados delito».

² *Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.* 1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en

una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes: a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos. 2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos: a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal. b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada. c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares. 3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

³ *Vid.*, <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/el-defensor-del-pueblo-presenta-a-mas-de-18-000-centros-educativos-el-apartado-sobre-derechos-de-los-ninos-de-su-pagina-web/> (consulta a noviembre de 2015). En particular de su Estudio, en las pp. 63 y sigs. en las recomendaciones, la primera de ella insta lo siguiente: Al Consejo General del Poder Judicial; Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia; Direcciones Generales de la Policía, de la Guardia Civil, de los Mossos d'Esquadra, de la Ertzaintza, y de la Policía Foral de Navarra; Consejerías de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia; Consejo General de la Abogacía Española, y Consejo General de Procuradores de España. 1 Llevar a cabo programas de formación con motivo de la publicación del nuevo Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015), con especial atención a la víctima menor de edad, atendiendo a cuestiones como los nuevos derechos, forma de efectuar la declaración, motivación de las resoluciones y cualesquiera otros aspectos que fomenten la adecuada escucha del menor en el proceso penal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del mencionado Estatuto.

⁴ *Vid.*, <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/ayudas-y-subvenciones/a-victimas-de-actos-terroristas> (consulta noviembre de 2015)

- A víctimas de actos terroristas
 - Normativa básica reguladora
 - Ámbito de aplicación
 - Requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones
 - Daños personales
 - Daños materiales
 - Ayudas sanitarias y psicosociales
 - Ayudas educativas
 - Ayudas en materia de vivienda pública
 - Ayudas extraordinarias y a personas amenazadas
 - Anticipos
 - Derechos laborales
 - Procedimiento y competencia
 - Dúpticos informativos
 - Programa de atención domiciliaria a víctimas del terrorismo
 - Subvenciones
 - Condecoraciones
 - Modelos de solicitud
 - Oficina electrónica de asistencia a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional
- En caso de determinados siniestros o catástrofes
- A entidades locales adscritas a los Planes de Emergencia Nuclear
- A asociaciones para la atención a las víctimas de accidentes de tráfico

- Para medidas alternativas a la pena privativa de libertad y programas de atención social Modelos de SOLICITUD;
Atención a personas con DISCAPACIDAD AUDITIVA;
Guía de TRÁMITES 2015;
Teléfonos DE INTERÉS.

⁵ BOE núm. 229, de 23 de septiembre.

⁶ BOE núm. 276, de 18 de noviembre, y sus sucesivas reformas: modificada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre; por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre; por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre; por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril; por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre; por la Ley 14/2011, de 1 de junio; por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre; por la Ley 8/2013, de 26 de junio; por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

⁷ BOE núm. 313, de 31 de diciembre.

⁸ BOE núm. 224, de 18 de septiembre. Corrección de errores en BOE núm. 225, de 19 de septiembre.

⁹ BOE núm. 232, de 26 de septiembre.

¹⁰ BOJA núm. 230, de 24 de noviembre; BOE núm. 296, de 6 de diciembre.

¹¹ BOA núm. 94, de 3 de julio; BOE núm. 189, de 6 de agosto.

¹² BOA núm. 253, de 31 de diciembre; BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2013).

¹³ BOCM núm. 307, de 27 de diciembre. Corrección de errores en BOCM núm. 14, de 17 de enero de 1997; BOE núm. 93, de 18 de abril de 1997.

¹⁴ BOCM núm. 42, de 19 de febrero; BOE núm. 207, de 29 de agosto.

¹⁵ BOCM núm. 9, de 11 de enero.

¹⁶ BON núm. 57, de 10 de mayo; BOE núm. 132, de 31 de mayo.

¹⁷ DOGV núm. 4762, de 27 de mayo; BOE núm. 157, de 30 de junio.

¹⁸ DOGV núm. 5416, de 28 de diciembre; BOE núm. 20, de 23 de enero de 2007.

¹⁹ DOGV núm. 5994, de 16 de abril; BOE núm. 110, de 6 de mayo.

²⁰ DOGV núm. 5131, de 9 de noviembre.

²¹ DOE núm. 150, de 31 de diciembre; BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006.

²² BOPV núm. 124, de 1 de julio; BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011.

²³ BOPV núm. 239, de 15 de diciembre.

²⁴ BORM núm. 264, de 14 de noviembre de 2009. Corrección de errores en BORM núm. 52, de 4 de marzo de 2010; BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2011.

²⁵ DORM núm. 300, de 30 de diciembre; BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2011.

²⁶ BOE núm. 195, de 15 de agosto.

²⁷ BORM núm. 176, de 31 de julio.

²⁸ V. gr., afirma SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH: «Instaurar mecanismos dirigidos a la reparación del daño causado a la víctima. En este sentido, y en lo que se refiere a la reparación de carácter económico, el sistema tradicional, que atribuye la responsabilidad al delincuente, muestra claras insuficiencias, que aconsejan la creación y desarrollo de los sistemas estatales de reparación. Esta necesidad, que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, se fundamenta, bien en el principio de solidaridad, derivado de la idea de Estado Social de Derecho, bien en el principio de responsabilidad, como obligación de los poderes públicos por el fracaso en su función de prevenir el delito. Los sistemas estatales de reparación existentes en nuestro ordenamiento interno acuden al primer principio expuesto como justificación y fundamento del sistema»; «un segundo objetivo básico que debe proponerse el sistema jurídico penal es evitar la victimización secundaria. Diversos instrumentos internacionales reconocen la existencia de este proceso y fijan los criterios y orientaciones para su prevención, que en síntesis son los siguientes: a) Reconocimiento del Estatuto jurídico de la víctima, esto es, de su condición de sujeto de derechos durante el proceso penal y durante todas las actuaciones» («La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español», *ADPCP*, 2004, p. 302).

²⁹ Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen

normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. *Vid.*, la SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de septiembre, de 2015.

³⁰ Los datos cuantitativos según el Ministerio de la Presidencia, datados de marzo de 2011, en su Informe sobre el Plan de Derechos humanos y el seguimiento de la acción en el interior y la protección de las víctimas del terrorismo. En él, reconocía que «el montante total del apoyo directo por todos los conceptos (fallecimientos, lesiones, incapacidades, ayudas materiales, ayudas extraordinarias, ayudas sanitarias, becas) ha ascendido en 2010 a 23.027.398 euros. En el año 2011 (enero a mayo) asciende a 6.921.639,35 euros. Lo que hace un total de 29.949.037,35 euros. El montante total de las Ayudas (familiares, escolares, psicológicas, prótesis, médicas, transportes, intérpretes, daños materiales, jurídicas) en colaboración con la Fundación de Víctimas del Terrorismo ha ascendido a un total de 151.666,48 euros en 2010. Entre enero y mayo del 2011 asciende a 61.330,12 euros. Lo que hace un total de 212.996,60 euros».

³¹ Téngase en cuenta que el proyecto, que data del año 2014 fue presentado en su momento por los que fueran Ministros de Justicia, Sr. Alberto GALLARDÓN, el titular del ministerio del Interior, Sr. Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ y la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana MATO, a colectivos de víctimas de terrorismo, violencia de género o a los familiares y víctimas del accidente del JK5022 de Spanair, ocurrido en Barajas el 20 de agosto de 2008.

³² Los medios de comunicación y, en particular, Europa Press, dio cuenta de las declaraciones del entonces Ministro del ramo, Rafael CATALÁ, que dedicó la previsible aprobación por parte del Pleno del Senado del Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, a la memoria de las víctimas del terrorismo y ha asegurado que no es casual que se debata y vote un 11 de marzo, coincidiendo con el atentado contra los trenes de cercanías de Madrid que se cobró 191 vidas. «Sirva este acuerdo de homenaje», declaró el ministro, según Europa Press, que acudió a la cámara alta para defender el nuevo texto fruto de un «trabajo colectivo» que no hubiera alcanzado su actual «nivel y calidad» sin la participación de los distintos grupos durante su trámite parlamentario.

³³ En la memoria de la Fiscalía General que se remonta a 2008, avanzaba sobre la Audiencia Nacional, que «la actividad de asistencia y protección a las víctimas: la Fiscalía mantiene contactos permanentes con la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior; que después de varios años de trabajo con las víctimas atesora una extraordinaria experiencia de su problemática, y con la Abogacía del Estado, que ejercita las acciones civiles en que el Estado se subroga, habiendo elaborado un Protocolo de colaboración para la tutela, atención y ayuda a las víctimas del terrorismo, conscientes de que una colaboración en el cumplimiento de los fines de las tres instituciones supondrá un nuevo paso en la progresiva mejora de la actuación pública respecto de las personas que han sufrido tan grave y ciego daño. También se ha completado en lo posible la base de datos existente sobre las causas por hechos terroristas, base de datos que se actualiza permanentemente con los nuevos procedimientos. Para todo ello se ha creado una sección u oficina en la Fiscalía, dotada de los recursos humanos y materiales necesarios, que además alcance la normalización de contactos personalizados con las víctimas directas e indirectas de hechos terroristas, con la finalidad de ofrecerles cobertura jurídica y contacto con la administración de justicia desde el primer momento en que son conocidas».

³⁴ Por su parte RODRÍGUEZ URIBES, en su momento Director General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, teniendo en cuenta la denunciada existencia de indemnizaciones no percibidas por alguna de las víctimas del atentado del Hipercor del año 1987 sostuvo lo siguiente: «Las víctimas del terrorismo y sus familias merecen que las distintas administraciones públicas y los numerosos colectivos y asociaciones que las representan trabajemos de la mano, con confianza, con la máxima sensibilidad y solidaridad y con un sentido alto del interés general. Un ejemplo de este trabajo coordinado y común se produjo a raíz del vigésimo aniversario del atentado de ETA en el Hipercor de Barcelona, el acto terrorista más indiscriminado de la banda, en el que murieron 21 personas y 45 resultaron heridas. La ACVOT organizó el homenaje con éxito y con altura de miras. Ese día, aunque habíamos tenido conversaciones previas en el mismo sentido, la asociación catalana denunció públicamente que todavía, 20 años después, había víctimas (de entre los heridos) que no habían sido indemnizados. Al día siguiente nos pusimos a trabajar y, efectivamente, descu-

brimos que 11 personas no habían recibido compensación económica alguna pese a que la sentencia de 2003 de la Audiencia Nacional se la reconocía expresamente. Desde entonces, hemos ido localizando a estas personas, en un goteo a veces difícil, para informarles de sus derechos y para facilitarles los trámites que exige la ley, entre otros la solicitud previa del interesado. Pero hemos tomado una decisión más importante y trascendente: ante la sospecha de que la misma situación se haya podido producir en otros casos, estamos revisando, una a una, con carácter general, todas las sentencias firmes por terrorismo que ha habido en nuestro país, desde el principio, para comprobar, a partir de nuestras bases de datos sobre ayudas, si se ha producido el mismo problema. No debe pasar desapercibido que se trata de personas que han sufrido en sus carnes el zarpazo terrorista, directamente y que, teniendo sus derechos reconocidos en sentencias firmes, no los han hecho efectivos por desconocimiento». En definitiva, las anteriores líneas constituyeron el fundamento programático del denominado 'Programa de recuperación de sentencias', pretende localizar a todos aquellos ciudadanos que no han cobrado indemnización como víctimas de ataques terroristas y explicarles la posibilidad de hacerlo».

³⁵ Otras políticas públicas destacables en la coherencia con la persecución de estos delitos, es la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE de 5 de junio de 2015). La Directiva (UE) 2015/849 tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. La presente Directiva debe aplicarse igualmente a aquellas actividades de las entidades obligadas que se lleven a cabo a través de internet.

³⁶ Para un estudio, desde la perspectiva criminológica, de los derechos previstos en la Directiva, puede consultarse en red, PÉREZ RIVAS, «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Boletín CeDe UsC*, Febrero 2014, 1369 <http://revistas.usc.es/boletincede>

³⁷ En el Informe Del Consejo Fiscal Sobre Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, de 3 de noviembre de 2014.

³⁸ Memoria *cit.*, pp. 39 y 40. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Memoria_FS_PaisVasco_2015.pdf?idFile=634d2659-7281-4713-9050-310e9a064629 (última consulta noviembre de 2015).

³⁹ Nota emitida el 27 de noviembre de 2015: La Junta Electoral Central responde a la Defensora que en las listas del 20-D no figuran condenados por terrorismo inhabilitados: La Junta Electoral Central ha respondido al Defensor del Pueblo que, en las candidaturas presentadas para las elecciones del 20 diciembre, no figura ningún condenado por terrorismo u otros delitos que inhabiliten a los candidatos. La Defensora del Pueblo, Sra. Soledad Becerril, se dirigió el pasado 17 de noviembre al presidente de la Junta Electoral Central, Carlos Granados, para que se evitara que los condenados por delitos de terrorismo puedan presentar su candidatura a las próximas elecciones generales convocadas para el 20 de diciembre. En su respuesta, la Junta Electoral Central subraya que «la información aportada por la Audiencia Nacional permite comprobar que no está afectado por esas condenas ninguno de los candidatos proclamados por las respectivas Juntas Electorales Provinciales de los territorios afectados». La Defensora del Pueblo recordó que el artículo 6.2.b de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General establece que son inelegibles los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de terrorismo cuya pena contemple inhabilitación para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo. Según la ley, tampoco pueden ser elegidos aquellos condenados cuya sentencia establezca inhabilitación absoluta, especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. Con esta actuación, la Institución quiere que se garantice el pleno cumplimiento de la ley en una cuestión que hiere la sensibilidad ciudadana y especialmente a las víctimas de terrorismo <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/la-junta-electoral-central-responde-a-la-defensora-que-en-las-listas-del-20-d-no-figuran-condenados-por-terrorismo-inhabilitados/> consultado en noviembre de 2015.

⁴⁰ *Vid.*, en idéntico sentido, la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJCV), 8 de abril de 2014, ha reconocido a una mujer una invalidez permanente total al agravarse las dolencias que había sufrido como consecuencia de un acto de terrorismo y que en su día le valieron el reconocimiento de incapacidad parcial por resolución judicial.

⁴¹ Dice la Disposición adicional primera. *Aplicación retroactiva a quienes ya hubieran obtenido ayudas e indemnizaciones.* Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley hubieran percibido como resultado total del importe de las ayudas y del pago, en su caso, de las cuantías por responsabilidad civil fijada en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo I de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, el abono de las diferencias que pudieran corresponderles.